



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00141-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JAVIER EDUARDO ORELLANO ABELLO.
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 3 de mayo del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 8 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna puede confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3° del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hecho 1: Contiene más de un presupuesto fáctico.

Hecho 4: Contiene una apreciación subjetiva, que no corresponde a este acápite.

Hecho 5: No constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto atinente a la legitimación de la apoderada judicial para actuar en el presente proceso, en virtud del mandato conferido por el demandante.



Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que ponen a consideración del fallador para que decida su caso.

Sumado a lo anterior, se tiene que se incumple con lo estatuido en el numeral 4 del art. 26 del C.P. del T. y S.S., por cuanto no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, sino el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, persona jurídica que no hace parte del proceso, el cual además de no pertenecer a la entidad demandada, no constituye de conformidad a lo estatuido en los artículos 86 y 117 del Código de Comercio el documento idóneo para acreditar la existencia y representación de la pasiva como sociedad anónima.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanado el libelo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00141

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8302608646e6c5ea9efbe7227854d45965e3ae5c94614b692b2050fa1e8efdd6

Documento generado en 08/07/2021 01:49:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>